

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0425/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0425/2020, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta impugnada, y se ordena DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d) Estudio de Agravio	15
Resuelve	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente de la

Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema Electrónico Infomex, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000362719, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

"Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Cuahutlan, del programa Altepetl; periodo del primero al treinta de junio de dos mil diecinueve." (Sic)

- II. El veintitrés enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo notificó el oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:
 - Que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo
 Rural (DGCORENADR), es la unidad competente para pronunciarse respecto a



su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), localizo la información requerida informando que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altépetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoria.
- En ese sentido, indicó que la información relacionada con el "Programa Altépetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información reservada.
- Del cual se aprobó el siguiente acuerdo de manera uniforme:

"ACUERDO 18-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada,



propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000360419, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

III. Con fecha cuatro de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando únicamente como inconformidad que no entrega la información.

IV. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad



de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se le requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera e informara lo siguiente:

- Remita el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte a través de la cual clasificó la información como reservada.
- Remita sin testar dato alguno copia de los formatos llenados en la verificación de campo del componente Cuahutlan, materia de la solicitud de información

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Con fecha veinticuatro de febrero, la parte recurrente, vía correo electrónico, remitió sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión a través de las cuales pretendió ampliar el agravio que fue expuesto el momento de interponer el recurso de revisión, manifestando su inconformidad, porque el Sujeto obligado, notificó su respuesta fuera del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

VI. Por oficios números SEDEMA/UT/357/2020 y SEDEMA/UT/358/2020, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el día tres de marzo, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos

hinfo

defendiendo la legalidad de su respuesta, y remitió la información que le fue

requerida mediante proveído de fecha diez de febrero como diligencias para

mejor proveer.

VII. Por acuerdo de diez de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos

los oficios por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de

alegatos y remitió de manera incompleta la información solicitada por éste órgano

garante por acuerdo de admisión de diez de febrero del mismo año, en virtud de

que no remitió los formatos elaborados en la verificación de campo al

componente Cuauhtlan, requeridos en la solicitud de información, sino que

remitió información diversa, consienten en diversos Dictamenes del componente

Cuauhtlan y varios formatos de solicitudes únicas del componente Cuauhtlan.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su

derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito a través del cual el recurrente formuló sus agravios, hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintitrés de enero, según se observó de las constancias del

Ainfo

sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta

aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,

cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de enero**, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de enero

al catorce de febrero del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue

presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de febrero, es decir al

séptimo día hábil para interponer el recurso.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII. Agosto de 2010, Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al considerar que los agravios expuestos por el recurrente, carecen de sentido siendo estos infundados e inoperantes.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al entregar de manera completa la información solicitada.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

hinfo

DESESTIMARSE⁵. La cual establece que las causales de improcedencia del

juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que,

si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente

relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la

causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta

procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente requirió lo siguiente:

"Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación

de campo del componente Cuahutlan, del programa Altepetl; periodo del

primero al treinta de junio de dos mil diecinueve." (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y

Desarrollo Rural (DGCORENADR), es la unidad competente para pronunciarse

respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973,

Novena Época, Materia Común.



artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), localizo la información requerida informando que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altépetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoria.
- En ese sentido, indicó que la información relacionada con el "Programa Altépetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información reservada.
- Del cual se aprobó el siguiente acuerdo de manera uniforme:



"ACUERDO 18-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000360419, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al señalar que la información de interés del particular se encuentra inmerso dentro de un procedimiento de auditoría, el cual no se encuentra concluido, por ello se reiteró la clasificación de la solicitud, como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia. Por otra parte, remitió las diligencias para mejor proveer de manera incompleta en virtud de que no entregó los formatos elaborados en la verificación de campo al componente Cuauhtlan, requeridos en la solicitud de información, sino que remitió información diversa, consienten en diversos Dictamenes del componente Cuauhtlan y varios formatos de solicitudes únicas del componente Cuauhtlan

Ainfo

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, en el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", presentado el día dos de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad que no se entrego la información.

Sin embargo, posterior a la presentación del recurso de revisión y de su admisión correspondiente, el recurrente, vía alegatos pretendió ampliar sus motivos de inconformidad, expresando que el Sujeto Obligado no notifico de manera fundada y motivada la ampliación de plazo para emitir su respuesta, sin embargo, es importante señalar al recurrente, que los alegatos no es el medio para ampliar y modificar los agravios expuestos al interponer el recurso de revisión, por lo que dichas manifestaciones no serán materia de estudio en el presente recurso de revisión.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial bajo el Rubro: "ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN." El cual señala que el órgano colegiado, en alzada, no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos porque, se itera, que no están regulados expresamente para el trámite del recurso citado; ello, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse. Además, no debe perderse de vista que el recurso de revisión es el medio de impugnación por medio del cual las partes pueden recurrir la sentencia del Juez de Distrito e, incluso, invocar alguna causa de improcedencia

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 62, Tomo IV, Enero 2019. Página: 2276. Tesis VII.2º T.54 K Décima Época.



no advertida por el juzgador al emitir su resolución. De lo anterior, cobra relevancia el hecho de que es por medio de la revisión —a través de la formulación de agravios— y no con manifestaciones en vía de alegatos, que las partes deben hacer valer que el Juez, en su sentencia, omitió analizar determinado supuesto de improcedencia; alegar que se actualiza una diversa en particular; o que el pronunciamiento que al respecto hizo sobre que no se actualizaba alguna en concreto, es incorrecto; sin que ello implique una denegación de justicia contra la parte que pretenda formular alegatos en la sede de revisión, puesto que, de entrada, en el recurso relativo interpuesto por quien resiente un perjuicio directo pueden hacerse valer los agravios donde se expongan las razones por las cuales se considera que el juicio de amparo se falló ilegalmente.

d) Estudio del único agravio. Ahora bien, toda vez que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó como único agravio que no se entregó la información solicitada; aplicando el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se entenderá que en el presente caso, el agravio versa respecto a la negativa de la entrega de la información bajo el supuesto de que esta fue clasificada como reservada por parte del Sujeto Obligado.

Determinado lo anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

• Que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), es la unidad competente para



pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), localizo la información requerida informando que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altépetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoria.
- En ese sentido, indicó que la información relacionada con el "Programa Altépetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información reservada.
- Del cual se aprobó el siguiente acuerdo de manera uniforme:



"ACUERDO 18-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000362719, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

..



XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

. . .

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Conítulo I

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. .

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

. .

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. . .



Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación:
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información v
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siquiente:

 Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.



- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - > Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ainfo

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así

autoridad.

En ese sentido, para efectos de mejor proveer la ponencia del Comisionado que

que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la

resuelve, formuló al Sujeto Obligado los requerimientos siguientes:

Remita el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de

Transparencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte a través de

la cual clasificó la información como reservada.

• Remita sin testar dato alguno copia de los formatos llenados en la

verificación de campo del componente Cuahutlan, materia de la solicitud

de información

De lo cual remitió:

El Acta de Comité de la Primera Sesión Extraordinaria 2020, de fecha 21

de enero de 20202, a través de la cual se clasificó la información mediante

el ACUERDO 18-CT/SEDEMA-01EXT/2020.



Documentales a la que se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

Ahora bien, del análisis realizado al Acta de Comité de Transparencia, es necesario realizar las siguientes precisiones:

 Del Acta de Comité citada, se observó que la misma ordenó la clasificación de la información que obra dentro del procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020 con clave 1-6-8-10, al encontrarse en trámite, sin embargo del contenido a dicha acta no se desprende que el Comité de Transparencia el Sujeto Obligado, haya elaborada la prueba de daño correspondiente.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"[...] **Artículo 113.** Como información **reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; [...]



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]"

Con respecto a dichos supuestos de clasificación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"[…]

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leves:
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- **III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- **IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
 [...]

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. [...]".

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar si en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos previamente citados.

Precediendo a realizar el siguiente ejercicio.

Reserva de la información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, procede siempre y cuando se actualice lo siguiente:	Actualización en el presente caso
La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	Se actualiza el supuesto, ya que existe un procedimiento de Auditoría.
Que el procedimiento se encuentre en trámite.	Se actualiza el supuesto, debido a que la Auditoría sigue en proceso.
La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad	1



en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

de investigación por parte de las autoridades que realizan la Auditoría.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

No se actualiza el supuesto, ya que en primera instancia la información solicitada es de naturaleza pública, tal y como se establece en el artículo 122 de la Ley de la materia, además de que proporcionarla no definiría el resultado final de la investigación que se está llevando a cabo, toda vez que no contendría ningún tipo de información que pueda determinar la orientación del resultado de la investigación que se está llevando a cabo.

En otro orden de ideas, el artículo 122, de la Ley de Transparencia, establece las obligaciones de transparencia en materia de **programas sociales**, de ayudas, subsidios, estímulos y apoyos, en los siguientes términos:

"Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;
- II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área:
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;



- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

- I) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo:
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Vínculo a la convocatoria respectiva;

q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas."

Al tenor del precepto normativo traído a la vista, para el caso concreto, el Sujeto Obligado debe difundir y mantener actualizada en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, información actualizada mensualmente respecto de la ejecución de sus programas sociales, tal es el caso del Programa Altepetl, ejecución que contempla la supervisión y control de este, como es el caso de las verificaciones de campo del componente Cuahutlan, como está



plasmado en el numeral VII, punto 7.11, de las Reglas de Operación del "PROGRAMA ALTÉPETL", ejecución que se realiza de la siguiente forma:

Procedimiento de Acceso para el Componente 1. "Cuahutlan"

1. De manera específica, para las solicitudes que incluyen el desarrollo de una propuesta de aplicación de ayuda o proyecto, la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria y los Centros realizarán la supervisión del sitio en la que se observarán los aspectos técnicos del Proyecto y que sean Asimismo, acordes con los objetivos del Programa. realizarán georreferenciación que permita identificar la zonificación del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), Programas de Manejo de las ANP o el Plan Rector de las ANP vigentes, para así establecer si la obra o la actividad se encuentran permitidas. Durante la visita de verificación en campo, deberá estar presente, al menos, una de las personas integrantes de la Mesa Directiva del núcleo agrario solicitante. En caso de que se acuda y no se encuentre presente alguna de ellas, se procederá a levantar la constancia correspondiente y dicho Proyecto se determinará como No Elegible.

2. Una vez hecho el recorrido de campo y la revisión documental, la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria, los Centros y la Dirección de Preservación, elaborarán la Ficha Técnica del Proyecto que incluya las

3secretariademedioambiente altepetl.pdf

⁷ Consultables en la siguiente liga electrónica: https://www.tubienestar.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/documentos/2019/secretarias/sedema/4



consideraciones en cuanto a viabilidad técnica. Para ello, en el formato único que se integre durante la visita, cada área asentará las observaciones y comentarios de manera independiente, y será firmado por cada participante al finalizar cada visita, y concentrado por cada Centro de Innovación e Integración Comunitaria.

3. Si de la verificación resulta que:

- El Proyecto a realizar cuenta con opinión de Uso de Suelo y Viabilidad Técnica

positivas, y se llevará a cabo en el mismo sitio, mismas actividades y volúmenes,

el Centro de Innovación e Integración Comunitaria solicitará la ratificación de la

Opinión de Uso del Suelo y la Dirección de Centros de Innovación e Integración

Comunitaria, la Opinión de Viabilidad Técnica correspondiente; en el caso de que

el Programa o Proyecto se realice en Áreas Naturales Protegidas, la ratificación

de la Viabilidad Técnica se solicitará ante la Dirección General del Sistema de

Áreas Naturales Protegidas y Áreas Valor Ambiental de la SEDEMA.

- El Proyecto a realizar debe ser modificado, los Centros de Innovación e

Integración Comunitaria informarán por escrito a los solicitantes que deberán

subsanarlo en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores a la

recepción de la notificación, incluyendo no sólo el contenido del Proyecto, sino

también de aquellas documentales que resulten. En caso de ser necesario, podrá

solicitar, por única vez, una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles para entregar

las modificaciones.



- Las modificaciones podrán ser sobre el volumen de las obras, presupuesto estimado, conceptos o actividades a desarrollar, y no incluyen la ubicación del Proyecto. La modificación al Proyecto no implica su aprobación, ni que sean considerados como elegibles, ni beneficiarios del programa, sino que estarán quietos a la revisión del cumplimiente de los requisitos y condiciones.

sujetos a la revisión del cumplimiento de los requisitos y condiciones.

- Si en el plazo establecido no se recibe el Proyecto modificado, manteniendo la línea de apoyo correspondiente a la actividad solicitada, se entenderá que se

desiste de la solicitud de incorporación al Programa.

4. Con base en la pre-opinión en materia de uso de suelo, las Coordinaciones de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria solicitarán se emita la

opinión de uso de suelo y la viabilidad técnica a la Dirección de Centros de

Innovación e Integración Comunitaria.

5. El Área correspondiente emitirá la opinión de uso de suelo considerando lo establecido en el PGOEDF, Programas de Manejo de las ANP o el Plan Rector de las ANP vigentes. En el caso de que un Proyecto se pretenda desarrollar en ANP, la opinión de uso de suelo contendrá también la viabilidad técnica. La Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria emitirá la viabilidad técnica para los Proyectos localizados en Suelo de Conservación, que deberá incluir entre otros aspectos, referencias sobre la pertinencia del Proyecto para la restauración, conservación o protección de microcuencas, así como de la congruencia de los volúmenes, materiales, herramientas y actividades incluidas en éstos. El Centro de Innovación e Integración Comunitaria notificará el resultado de los trámites a la o el solicitante. En caso de que la Opinión de Uso



de Suelo o la Opinión de Viabilidad Técnica sean negativas, se dará por concluido el trámite.

Determinación que se ve robustecida con el hecho de que, en las Reglas de Operación ya referidas, en el numeral XV se establecieron "Mecanismos de rendición de cuentas", los cuales se corresponde con las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos, establecidos en el artículo 122 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, es posible confirmar que la información relacionada con lo solicitado es de naturaleza pública.

Expuesto lo anterior, toda vez que no se actualizan todos los supuestos señalados en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en lo indicado en la Ley de la materia y que parte de la información es referente a obligaciones de transparencia comunes, al versar sobre información de programas sociales la reserva invocada por el sujeto obligado no es procedente.

Por tanto, la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no encuentra sustento jurídico para su procedencia, toda vez que lo solicitado se trata de una obligación de transparencia relativa a programas sociales, por lo que procede su entrega bajo un esquema de rendición de cuentas que garantice el conocer de las acciones emprendidas derivadas del desarrollo de las actividades del Sujeto Obligado, que permitan el conocimiento y la forma en que se llevan a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de cumplir con las



obligaciones que se le establecen, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República.

En ese contexto, de la revisión al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, se advirtió que los argumentos lógico-jurídicos para clasificar la información solicitada como reservada, no demuestran que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido, toda vez que, al tratarse de un programa social que busca la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, en el que se integra el apoyo a la producción agrícola, agropecuaria y agroalimentaria, con el rescate y preservación de la zona forestal; el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible y el fomento del patrimonio cultural intangible de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en las alcaldías Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, resulta mayor el interés de conocerla que el daño que pueda producirse con su publicación.

Ahora bien, y toda vez que el Sujeto Obligado, en el presente caso no remitió vía diligencias para mejor proveer los formatos elaborados por los Técnicos operativos, respecto a las verificaciones de campo realizadas en el componente Cuauhtlan, no se tiene certeza de si estos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Por tanto, en el presente caso se deberá ordenar al Sujeto Obligado que entregue la versión pública de los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información de la verificación de campo del componente Cuahuatlan,



del Programa Altépetl; del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado.**

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

Ainfo

razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las

normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el

Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.8.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta fundada, toda vez que, el

Sujeto Obligado al clasificar la documentación solicitada como reservada la negó,

cuando dada su naturaleza esta es susceptible de entregarse con el objeto de

rendir cuentas respecto de un programa social que busca la recuperación integral

del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, resultando información de

interés público.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y

ordenarle emita una nueva en la que:

Con la intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en el

artículo 216, de la Ley de Transparencia, descalifique como reservada la

información concerniente a los formatos elaborados por los técnicos

operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información de

8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



las verificaciones de campo realizadas en el componente Cuauhtlan del Programa Altépetl; del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil diecinueve. Una vez hecho lo anterior, deberá otorgar el acceso a una versión pública gratuita en los términos planteados en la resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 169, 170, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, y deberá entregar a la parte recurrente la determinación tomada por el Comité de Transparencia, remiendo el Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el Sujeto Obligado en atención a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, mediante proveído de fecha diez de febrero, remitió diversa documentación que no corresponden con los formatos de verificación requerido por el recurrente en el presente recurso de revisión, **siendo imposible el verificar si estos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Ainfo

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de

la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a

la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar

su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO